



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de septiembre de 1983

Núm. 52-I

PROPOSICION DE LEY

Ejercicio del derecho de libertad de expresión e información a través de la radio-difusión y la televisión (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 27 de julio de 1983 y oída la Junta de Portavoces, acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la Proposición de Ley Orgánica presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, relativa al ejercicio del derecho de libertad de expresión e información a través de la radiodifusión y la televisión.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1983.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica sobre el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información a través de la radiodifusión y la televisión.

Exposición de motivos

La vigente Constitución española, en su artículo 20, reconoce como derecho fundamental de los españoles no sólo el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o

cualquier otro medio de reproducción (núm. 1, apartado a), sino también el de comunicar o recibir libremente información veraz de cualquier medio de difusión (núm. 1, apartado b). El ejercicio de estos derechos, según el mencionado precepto constitucional, no tiene otro límite que el respeto a los reconocidos en el Título I, los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4).

El derecho de difundir las ideas y opiniones comprende, en principio, el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible (según expresa la STC 12/1982 de 31 de marzo de 1982). Mas si el principio general de nuestro ordenamiento jurídico-político es el derecho de crear soportes de comunicación, este derecho, cuando el medio de reproducción tiene que servirse de bienes que ofrecen posibilidades limitadas de utilización, cual ocurre en la TV, presenta indudables límites. Límites que, por otra parte, no pueden llegar a desconocer el derecho establecido en el artículo 20 de la Constitución ya referenciado. Se trata, simplemente, de ordenar esta limitación de posibilidades de manera tal que la libertad de expresión y de información veraz pueda ser ejercitada de modo que la creación de un medio o soporte televisivo no impida la creación de otros iguales o similares, respetando, consecuentemente, los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado, de acuerdo con el artículo 1.º de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 31 de marzo de 1982, ha dicho que la gestión indirecta por particulares del Servicio Público de Televisión no está consti-

tucionalmente impedida. Regulada la Gestión Directa de dicho Servicio por la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión y subsistente el régimen de gestión indirecta en materia de radiodifusión originalmente introducido por la Ley de 26 de junio de 1934, a través de la oportuna concesión, parece oportuno y necesario proceder a regular ahora, la gestión indirecta tanto del Servicio Público de Radiodifusión como de Televisión.

Con tal motivo, la proposición de Ley que se somete a las Cortes Generales al regular el desarrollo de un derecho fundamental, como es la libertad de expresión, revisite la forma de Ley Orgánica, adaptando por un lado la legislación vigente en materia de Gestión Indirecta de la Radiodifusión e introduciendo por otro, la Gestión Indirecta del Servicio Público de Televisión por la iniciativa privada.

La defensa de este principio constitucional, exige, en el caso de la radio y la televisión, que sean los soportes a través de los cuales se manifieste la concurrencia de pensamientos, ideas, y opiniones libremente expresados, a fin de evitar situaciones de monopolio que atenten contra la comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre, ni Soberanía Popular. Asimismo, la promoción de la educación y la cultura como valores constitucionales, junto al progreso mundial de las ciencias telemáticas, demanda en nuestro país, el inaplazable desarrollo industrial que permita competir en los mercados internacionales, evitando en lo posible el colonialismo cultural, que la realidad presente y las nuevas técnicas acabarán por imponer a corto plazo.

Con objeto de salvaguardar el principio de igualdad consagrado en la Constitución, se establece un sistema de concurso público para otorgar las concesiones.

Finalmente, debe señalarse, que esta Ley tendrá el carácter de norma básica en materia de Gestión Indirecta de la Radiodifusión y Televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.27 de la Constitución.

Artículo 1.º

La presente Ley regula el régimen jurídico de la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión y televisión y con sus disposiciones de desarrollo constituye la norma básica en materia de Gestión Indirecta de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.27 de la Constitución.

Artículo 2.º

1. Se crea la Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión para el ejercicio de las competencias que en estas materias corresponden al Estado, como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

2. La Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión se compondrá de nueve vocales elegidos para cada Legislatura.

a) Seis por el Congreso de los Diputados, por mayoría de dos tercios, entre personas de reconocido prestigio en

los campos de la administración, el derecho, la economía, la cultura y los medios de comunicación social.

b) Tres por el Senado en representación de las Comunidades Autónomas, por igual mayoría, garantizando la presencia sucesiva de todas ellas.

3. La Comisión elegirá, de entre sus miembros por mayoría absoluta su Presidente, que ostentará la representación de la misma.

4. La condición de miembro de la Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión será incompatible, con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas de cualquier tipo, casas discográficas o cualquier clase de Entidades relacionadas con el suministro de material o programas a empresas de radio y televisión.

5. La Comisión se dotará de un Reglamento de funcionamiento interno, en el que, en todo caso, se preverán la naturaleza de las sesiones, la forma de su convocatoria y los límites y condiciones de la revocación del Presidente.

Artículo 3.º Competencias

1. Serán competencias de la Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión las siguientes:

a) Otorgar las concesiones para la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión tanto a través de ondas electromagnéticas como a través de cables o mediante cualquier otro sistema, así como autorizar su transmisión.

b) Velar por la adecuación de las emisiones de radiodifusión y televisión a lo prevenido en la concesión o en la Ley.

c) Aprobar el Plan Técnico de asignación de frecuencias y potencias para las estaciones de radiodifusión y televisión.

d) Establecer los tiempos mínimos y máximos de emisiones así como los límites horarios de apertura y cierre de las mismas.

e) Resolver las solicitudes de prórroga de las concesiones.

f) Acordar la caducidad de las concesiones cuando el concesionario incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de esta ley.

g) Autorizar la transmisión de acciones de las Sociedades concesionarias de la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión.

h) Resolver, cuando proceda, las peticiones de ejercicio del derecho de réplica.

i) Cualquiera otras que le sean otorgadas por normas legales o reglamentarias.

j) Recabar del Gobierno y de las Instituciones públicas cuanta información le sea necesaria sobre estas materias, para adecuar el ejercicio de sus funciones al progreso de las ciencias telemáticas.

2. Los acuerdos de la Comisión a que se refieren las letras a), e) y f) del apartado anterior podrán ser impugnados

dos por los interesados ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin interposición previa del recurso de reposición.

Artículo 4.º Ambito de la libertad de expresión

1. El contenido de toda programación difundida por medio de una emisora privada de radiodifusión o televisión habrá de respetar:

- a) Los valores constitucionales de libertad, igualdad y pluralismo.
- b) El derecho de todos a recibir información veraz.
- c) El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) Lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la Constitución.

2. Corresponde a la Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión velar por el cumplimiento en la programación, de los principios enunciados en el apartado anterior, instando ante Juzgados y Tribunales las oportunas acciones.

Artículo 5.º

1. Toda persona física o jurídica, que sea directa y expresamente perjudicada por informaciones y opiniones difundidas a través de emisoras privadas de radiodifusión o televisión, podrá ejercitar el derecho de réplica, en el plazo de siete días contados desde su emisión.

2. El titular de la empresa emisora o el director de la misma, deberá, en el plazo de veinticuatro horas, manifestar si acepta o rechaza la petición de réplica. Su silencio se entenderá como estimatorio de la petición, que podrá ser satisfecha por orden de la Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión.

3. El perjudicado, cuya solicitud hubiera sido denegada, podrá acudir a la Comisión Nacional, en el plazo de veinticuatro horas, la cual, previa audiencia del titular o director de la empresa emisora, resolverá en el plazo de tres días. Acordada la réplica deberá ser emitida en un plazo no superior a cinco días.

4. El Gobierno podrá hacer que se difundan, en el plazo de tres días, los comunicados o notas de rectificación de noticias o informaciones emitidas por emisoras privadas de radiodifusión o televisión, que estime pertinentes.

Artículo 6.º Forma de otorgamiento de las concesiones

Las concesiones para la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión, en cualquiera de sus modalidades, se otorgarán previa convocatoria del oportuno concurso público.

Artículo 7.º Criterios de otorgamiento de las concesiones

La Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión otorgará las concesiones atendiendo a los siguientes criterios:

1. La preferencia para el establecimiento de redes o cadenas de emisión de cobertura provincial o regional con medios propios.
2. La viabilidad económico-técnica del proyecto en razón, teniendo en cuenta entre otros factores, la relación equilibrada entre gastos e ingresos previstos a lo largo del periodo de la concesión.
3. La difusión de Servicios Informativos de carácter general.
4. Los espacios dedicados a la programación educativa y cultural dándose prioridad a quienes consigan mayores tiempos de emisión.
5. El apoyo en su programación y en su ámbito territorial de cobertura a la expansión cultural y comercial española.
6. La relación en la programación entre la producción nacional y la extranjera.

Artículo 8.º Requisitos de los solicitantes

1. Podrán ser titulares de una concesión para la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión, los españoles mayores de edad, que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Si se trata de personas jurídicas, éstas revestirán, necesariamente, la forma de Sociedades Anónimas con domicilio social en España. Sus acciones serán nominativas e intransferibles a extranjeros y sus titulares, administradores y directivos, sólo podrán ser personas de nacionalidad española. La transmisión de acciones requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Las personas jurídicas sólo podrán ser partícipes de las sociedades concesionarias, de forma directa o indirecta, si reúnen, los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

2. Las Empresas de Publicidad no podrán ser titulares de una concesión para la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión y televisión. Los concesionarios, de la gestión indirecta de dicho servicio público no podrán tener participación económica en empresas de publicidad.

Artículo 9.º Plazo de las concesiones

1. Se otorgarán para los siguientes plazos:

- a) Ocho años prorrogables por sucesivos periodos de igual duración, para emisoras de radiodifusión de carácter comercial o institucional, en ondas largas, cortas, medias y métricas con modulación de frecuencia.
- b) Diez años prorrogables por periodos sucesivos de igual duración para emisoras de televisión.

2. La Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión podrá desestimar las solicitudes de prórroga, cuando, en el período inmediatamente precedente, el titular de la concesión haya incumplido según resolución firme, alguno de los requisitos y condiciones esenciales previstos en la concesión y en la ley.

Artículo 10. Caducidad de las concesiones

La Comisión Nacional de Radio y Televisión podrá acordar la caducidad de la concesión sin indemnización alguna cuando su titular incurra en alguna de las causas siguientes:

- a) Condena judicial por sentencia firme como consecuencia de infracción de los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 20 de la Constitución.
- b) Pérdida de los requisitos determinados en el artículo 8.º
- c) No iniciación de las emisiones o suspensión injustificada de las mismas en los plazos que reglamentariamente se determinen.
- d) Incumplimiento reiterado a lo prevenido en la concesión o en la ley.

Artículo 11. Canon de publicidad

1. Los titulares de concesiones de la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión y televisión que difunden publicidad, habrán de satisfacer un canon anual conforme a los procedimientos de valoración, liquidación y pago que serán regulados por el Gobierno.

La gestión de canon quedará atribuida al Ministerio de Economía y Hacienda, y su producto se ingresará en el Tesoro, quedando afectado a las inversiones del ente público RTVE.

2. La cuantía del canon será del 5 por ciento de los ingresos brutos publicitarios de las emisoras de radiodifusión y televisión, deduciendo de esta base las comisiones abonadas a agencias y mediadores legalmente autorizados. Esta deducción en ningún caso podrá exceder del 20 por ciento de los ingresos publicitarios.

Artículo 12. Estaciones ilegales

Será considerada ilegal e inmediatamente clausurada la estación de radiodifusión o televisión que funcione sin la correspondiente concesión.

Los Gobernadores Civiles, por sí mismos o a instancia

de la Presidencia del Gobierno adoptarán las medidas necesarias para la interrupción de toda emisora clandestina y el precinto y decomiso de los equipos correspondientes.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, previo informe de la Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión y dictamen del Consejo de Estado.

Disposición adicional primera

El Gobierno podrá hacer que, se programen y difundan, a través de las sociedades concesionarias de la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión y televisión, las comunicaciones oficiales que, en razón de su interés público estime necesarias, con indicación de su procedencia.

Disposición adicional segunda

La Comisión Nacional de Radiodifusión y Televisión, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, aprobará el Plan Técnico de asignación de frecuencias y potencias del servicio público de radiodifusión y televisión, que sirva de base para determinar el número posible de concesiones que podrán ser otorgadas.

Disposición adicional tercera

Los titulares de concesiones de emisoras de radiodifusión y televisión que utilicen bienes o instalaciones técnicas del dominio público, deberán satisfacer la correspondiente tasa cuya cuantía se fijará en función de las normas, recomendaciones y usos internacionales de los mismos servicios. El producto de dicha tasa se ingresará en el Tesoro Público.

Disposición transitoria

Los actuales titulares de concesiones de emisoras de radiodifusión, mantendrán sus respectivas concesiones hasta la expiración de su plazo de vigencia, quedando sometidos en lo demás a lo previsto en esta ley desde su entrada en vigor.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Portavoz, **Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961